



LA QUINCUAGÉSIMA OCTAVA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que en México, uno de los reclamos más sentidos de la ciudadanía tiene que ver con la justicia. En los años recientes, las tareas de procuración y administración de justicia han ido tomando cada vez mayor visibilidad. Por otro lado, el amplio proceso de reformas importantes en la materia también nos ha obligado a pensar en el alcance de algunos principios tradicionales, a partir de los cuales se estructura el sistema judicial, que han sido puestos a prueba por los desarrollos tecnológicos de los últimos años.

2. Que en 1985, la declaración de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) “sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder”, reconoce que las víctimas de delitos y las víctimas del abuso de poder y frecuentemente también sus familias, los testigos y otras personas que les prestan ayuda, están expuestos injustamente a pérdidas, daños o perjuicios, quienes además pueden sufrir dificultades cuando comparecen en el enjuiciamiento de los delincuentes. En esa misma Declaración, se estableció la necesidad de reforzar mecanismos judiciales y administrativos que permitiera a las víctimas obtener una reparación justa mediante procedimientos oficiales, debiendo proporcionarles asistencia integral, así como la adopción de medidas eficaces para minimizar los daños y molestias causadas, sin embargo, a casi 30 años de vigencia de dicho instrumento poco se ha logrado, por ello estamos obligados a encontrar con prontitud mecanismos reales y efectivos para evitar la impunidad y para resarcir de la mejor manera posible el daño ocasionado en el ilícito.

La víctima del delito en México, por limitaciones legales o por erróneas prácticas, vuelve a ser victimizada, relegada y obligada a pasar por un tortuoso camino, con la esperanza de lograr, en el mejor de los casos, la reparación del daño causado. De ahí que resulta impostergable volver la mirada hacia la víctima del delito, incluirla como parte real en el proceso penal; lograr equilibrar sus derechos de igualdad ante la ley; dar vigencia efectiva y no ficticia a los derechos humanos de los sujetos pasivos del delito para que sean debidamente informados, orientados y asesorados; que se les recaben datos y pruebas en la indagatoria; que se les repare eficientemente el daño, dentro de un sistema acusatorio de juicios orales.

3. Que en virtud de lo anterior y de lo dispuesto en la reforma del 18 de junio de 2008 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mediante la que se instaura el sistema procesal penal acusatorio en nuestro País, existe una serie



de desafíos como es el referido a la protección de víctimas y ofendidos por algún delito, así como de las personas que intervienen en el procedimiento penal; prueba de ello es que las entidades federativas diseñan nuevos mecanismos de justicia y de atención integral a las víctimas del delito a través de la creación de institutos que se encargan de aplicar los mismos, entre ellas Chihuahua, Hidalgo, Jalisco, Nuevo León, Oaxaca, Sonora, Tamaulipas y Zacatecas, por mencionar sólo algunas

4. Que con fecha 9 de enero de 2013 se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Víctimas, misma que tiene dentro de su objeto el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial los derechos a de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos; establecer y coordinar las acciones y medidas necesarias para promover, respetar, proteger, garantizar y permitir el ejercicio efectivo de los derechos de las víctimas; implementar los mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral; así como establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades y de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

5. Que en fecha 20 de marzo de 2014 se publicó, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga” la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito, así como establecer las medidas y procedimientos que garanticen la protección y atención de las personas que intervienen en el procedimiento penal, cuando éstas se encuentren en situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación o como resultado del mismo.

6. Que por otra parte, 13 de mayo de 2016, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”, la Ley que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Querétaro; por medio de la cual se establece que el Ministerio Público es la institución que tiene por objeto investigar y perseguir los delitos; promover la solución de controversias a través de mecanismos alternativos, sin perjuicio de la competencia que en este ámbito corresponda a otras autoridades. Asimismo, se determina que el Ministerio Público se organizará en una Fiscalía General del Estado, como organismo constitucional autónomo dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios que se regirá por su Ley.



Posteriormente, en fecha 30 de mayo de 2016, fue publicada en el mismo medio oficial, la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Querétaro, misma que tiene por objeto organizar a la Fiscalía General del Estado de Querétaro para el despacho de los asuntos que al Ministerio Público atribuyen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Querétaro, los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y las demás normas aplicables.

7. Que en el ámbito federal, en fecha 25 de julio de 2016 fue publicado, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se adiciona la fracción XXIX-X al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por medio del cual se faculta al Congreso para expedir la ley general que establezca la concurrencia de la federación, las entidades federativas, los municipios y, en su caso, las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de derechos de las víctimas.

Para el siguiente año, el 3 de enero de 2017 se publicó el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Víctimas, por medio del cual se establece que la Ley general es de orden público, de interés social y observancia en todo el territorio nacional, en términos de lo dispuesto por los artículos 1o., párrafo tercero, 17, 20 y 73, fracción XXIX-X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado Mexicano y otras leyes en materia de víctimas. Asimismo, se señala que la Ley General obliga, en sus respectivas competencias, a las autoridades de todos los ámbitos de gobierno y de sus poderes constitucionales, así como a cualquiera de sus oficinas, dependencias, organismos o instituciones públicas o privadas que velen por la protección de las víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia o reparación integral.

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley General de Víctimas, dentro de las atribuciones con las que cuentan las entidades federativas, se encuentra el instrumentar y articular sus políticas públicas en concordancia con la política nacional integral, para la adecuada atención y protección a las víctimas e impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la Ley General.

9. Que en el Estado de Querétaro con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro Seguro”. Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las estrategias que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro* y *IV.2*



Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro; teniendo como objetivo garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la seguridad y el acceso a la justicia de la población generando así las condiciones para su desarrollo humano integral.

10. Que en el proceso histórico de la humanidad, la actuación de las víctimas dentro del proceso penal para hacer valer sus derechos ha pasado por tres etapas: la víctima ha pasado por tener un gran protagonismo, ha sido luego neutralizada y en esta etapa moderna ha logrado su resurgimiento o redescubrimiento.

En el transcurso de los años, la memoria que ha tomado por epicentro a la víctima se ha convertido finalmente en un nuevo campo de acción pública internacional: el de las políticas de la memoria, lo que ha justificado la creación de programas, servidores públicos y técnicos, destinados a diseñarlas e implementarlas. Es así que, junto a los conceptos derechos humanos, memoria, verdad, justicia, reparación, reconciliación y perdón, la categoría víctima se ha instalado en nuestra manera de representar la violencia del mundo para dar sentido a un armazón social, político y económico.

En nuestro país es indispensable construir un esquema que penetre en la conciencia ciudadana y provoque un giro hacia el humanismo, en la forma de mirar a las víctimas y al sistema de justicia penal y los múltiples problemas de la realidad. De ahí nace la idea de plantear algunas líneas estructurales de orientación que puedan ser útiles para solventar los retos que enfrenta la justicia mexicana en el respeto y cumplimiento de los derechos de las víctimas.

11. Que hoy la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce los derechos de las personas y las obligaciones del poder público para brindar asesoría jurídica a la víctima; significarle su participación en el proceso penal como coadyuvante del Ministerio Público; precisar su acceso a la atención médica y psicológica que demande su condición; actuar a favor de la reparación del daño; resguardar su identidad en los casos donde sea necesario; acceder a las medidas cautelares y providencias para su protección y restitución de sus derechos; y a reconocer su derecho a impugnar ante la autoridad judicial las resoluciones de la autoridad de procuración de justicia.

12. Que las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión sino el cumplimiento de una obligación jurídica.



13. Que los derechos de las víctimas son derechos humanos indeclinables que requieren un desarrollo legislativo basado en la legislación general. Por lo anterior, con la entrada en vigor en nuestro país del nuevo sistema penal de carácter acusatorio, es relevante que las disposiciones legales para atender los derechos de las víctimas u ofendidos de los delitos, tengan un sustento jurídico adecuado y que ello propicie la acción que compete a los diferentes órdenes de gobierno para cumplir con sus obligaciones en la materia.

14. Que uno de los aspectos claves que propiciaron la reforma constitucional del 2008 y, la consecuente, implementación del Sistema Acusatorio es el papel tan débil que tenía la víctima en el anterior modelo del procedimiento penal en donde su carácter de coadyuvante era en realidad una práctica de exclusión del drama penal; por ello es que la reforma constitucional de 2011 vino a robustecer el fundamento de protección a la víctima del delito, puesto que, con base a ella, cualquier autoridad debe ser garante del respeto de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política y los Tratados internacionales suscritos por México.

15. Que hoy existe un gran reclamo social para construir en México una verdadera política pública de atención a las víctimas, la cual debe pasar inexorablemente por la creación de una interpretación constitucional comprensiva del fenómeno social que el país padece y contribuya a sentar las bases para un modelo jurídico que dote de estructura al esquema normativo y le brinde mayor alcance, de tal manera que permita que no se vuelvan a repetir las condiciones para la comisión de hechos delictivos o de violaciones a derechos humanos.

16. Que la seguridad jurídica es un valor estrechamente ligado al Estado de Derecho que se concreta en exigencias objetivas de: corrección estructural (formulación adecuada de las normas del ordenamiento jurídico) y corrección funcional (cumplimiento del Derecho por sus destinatarios y especialmente por los órganos encargados de su aplicación). Junto a esa dimensión objetiva la seguridad jurídica se presenta, en su acepción subjetiva encarnada por la certeza del Derecho, como la proyección en las situaciones personales de las garantías estructurales y funcionales de la seguridad objetiva. Respecto a las condiciones de corrección estructural suelen aducirse las siguientes: a) *lex promulgata*, ya que la promulgación es esencial a la ley, pues sin ella no podría llegar a conocimiento de los destinatarios y, en consecuencia, no podrían cumplirla; y b) *lex manifiesta*, referida a la necesidad de que las normas puedan ser comprensibles y eludan las expresiones ambiguas, equívocas u oscuras que puedan confundir a los destinatarios. La claridad normativa requiere una tipificación unívoca de los supuestos de hecho que evite, en lo posible, el abuso de conceptos vagos e indeterminados, así como una delimitación precisa de las consecuencias jurídicas.

17. Que las normas integradoras del ordenamiento jurídico, son entendidas como parámetros conductuales que se imponen en forma coactiva a los individuos que



pertenecen e integran una sociedad, para que estos entiendan y acepten como actuar en cada situación particular a las que a diario se enfrentan. Por lo anterior, la certeza o el conocimiento de la legalidad, así como la previsibilidad de las consecuencias jurídicas que se puedan derivar de una determinada actuación, se vuelven trascendentales pues dotan de conocimiento cierto respecto del ordenamiento jurídico aplicable y de los intereses que jurídicamente se protegen. A raíz de ello, nace la exigencia de que los sistemas jurídicos contengan los instrumentos y mecanismos necesarios para que los sujetos obtengan una cierta garantía sobre cómo van a ser las normas jurídicas que rigen sus conductas y cuáles serán las que se apliquen a cada una de las mismas.

18. Que el paradigma actual del derecho a la luz de la constitución y la democracia, encuentra su sustento en los principios de garantía de los derechos fundamentales y la separación de poderes. De esta manera se dota una dimensión sustancial, capaz de integrar y reforzar la noción de democracia política y aquella que está detrás de la soberanía popular con base en las garantías de protección a los derechos fundamentales.

La garantía de orden jurídico forma parte del sistema de garantías contempladas en el marco constitucional de protección a los derechos fundamentales en función de las competencias constitucionales, protegiendo en una de sus aristas la estructura orgánica fundamental prevista en nuestra Carta Magna, misma que habrá de establecer el parámetro de actuación y funciones del poder público y sus instituciones; de esta manera, a modo de efecto, dicha garantía se vuelve protectora de las personas, ya que para estas resulta indispensable la existencia de un orden establecido legalmente y respetado funcionalmente, todo esto dentro del marco de atribuciones traducidas en las competencias singularizantes contempladas en la constitución.

19. Que en diversos criterios, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el principio de seguridad jurídica, consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, en la medida en que tutela el derecho del gobernado a no encontrarse jamás en una situación de incertidumbre jurídica y, en consecuencia, su estado de indefensión. Por lo anterior, la esencia del derecho a la seguridad jurídica versa sobre la premisa relativa a “saber a qué atenerse” respecto del contenido de las leyes y de la propia actuación de la autoridad y, respecto de los actos legislativos, exige el establecimiento de normas que otorguen certeza a los gobernados.

El principio constitucional de seguridad jurídica tiene por objeto, a nivel normativo, desde un aspecto positivo, que los gobernados tengan plena certeza del contenido del ordenamiento jurídico existente, a grado tal que puedan conocer los alcances y consecuencias de las hipótesis normativas que el legislador ha contemplado, así como también el ámbito de competencia y de actuación de las instituciones y



autoridades del poder público, para que con ello, desde un ámbito negativo, estén en aptitud de evitar actuaciones arbitrarias por parte de las autoridades y, en caso de que ello suceda, poder acceder a los remedios jurídicos o medios de defensa conducentes.

También se erige como uno de los ejes rectores que regulan la interacción entre el Estado y los gobernados, debido a que, en tanto los dispositivos legales se revistan de certeza, posibilitarán a los particulares conocer las facultades y aptitudes que se le permitieron a la autoridad, ello con la finalidad de evitar la actualización de conductas arbitrarias o desproporcionadas y excesivas y, en el supuesto de suscitarse, los ciudadanos tengan la certeza de hacer valer sus derechos.

Además la seguridad jurídica se constituye como un pilar fundamental en la construcción de un verdadero estado democrático de derecho que permita al gobernado allegarse de los recursos jurídicos necesarios para poder ejercer en plenitud sus derechos. En este sentido, la seguridad jurídica consiste en la protección otorgada por la sociedad a cada uno de sus miembros para la conservación de su persona, de sus derechos y de sus propiedades a partir de la sujeción de los órganos públicos a la ley y en lo general a las normas jurídicas, en la determinación de su organización y funcionamiento. Dicha sujeción se concreta en el principio de legalidad mediante el cual las autoridades no solamente deben acatar las leyes cualesquiera que sean sus contenidos, sino que es preciso además que todos sus actos, incluyendo los propios actos legislativos, estén subordinados a los derechos fundamentales y determinaciones de carácter constitucional.

20. Que el reconocimiento de los derechos de las víctimas del delito en las normas jurídicas mexicanas ha sido una de las áreas de mayor avance normativo en nuestro país en los últimos años. Lo anterior devenido de las diversas reformas que ha sufrido la Constitución mexicana, con la intención de armonizar las disposiciones en materia de víctimas que se han gestado a nivel internacional. Dando como corolario que sea fundamental hacer notar el ejercicio de los derechos de las víctimas del delito reconocidos en nuestra Carta Magna y otras legislaciones secundarias. Los derechos de las víctimas del delito no se agotan con el texto constitucional ni con la legislación secundaria mexicana, sino que siempre se buscará por parte de la autoridad la protección al mayor derecho para la víctima del delito, sin que esto implique minimizar los derechos del imputado.

21. Que esta Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, considera preciso que se lleve a cabo una adecuación en la normatividad interna en la materia de protección a víctimas u ofendidos del delito, con la finalidad de salvaguardar el orden jurídico y la determinación constitucional que constriñe a la construcción de un marco normativo en apego a los principios contenidos en la Carta Magna, esto con la finalidad de proteger los derechos fundamentales de las



personas y de fortalecer el Estado democrático de derecho que solo puede ser producto del respeto a los principios de legalidad y seguridad jurídica.

Por lo expuesto, la Quincuagésima Novena Legislatura del Estado de Querétaro, expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Primero. Se reforman la denominación de la ley, los artículos 1 en su párrafo segundo; 2; 3; 4, en su párrafo primero; 6, en sus fracciones II, VIII, X, XVI, XVIII, XIX, XXV, XXVIII, XXIX, XXX, XXXII y XXXIII; la denominación del Título Segundo y su Capítulo I; el artículo 7, en su primer párrafo y en sus fracciones VII, VIII, XIII y XIV; 8, en sus párrafos primero y segundo; 9, en su primer párrafo y en su fracción IV; 10, en su primer párrafo y en sus fracciones XV y XVI; 11, en su primer párrafo; 12 en su primer párrafo y la fracción III del mismo, así como sus segundo y tercer párrafos; 13 en su primer párrafo; 14, en sus párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; 15 en su fracción IX del primer párrafo; 16 en sus párrafos primero y tercero; 17; 18, en su primer párrafo; 19, en su párrafo segundo; la denominación de la Sección Tres del Capítulo II del Título Segundo; 20, en sus párrafos primero y segundo; 21 en su párrafo primero y en las fracciones VII y VIII del inciso B) de su primer párrafo; 22, en la fracción I; 24, en la fracción II del inciso A) de su primer párrafo; 25, en sus fracciones I, V, VI, VIII, X y XI; 26, en sus fracciones VI y VII; la denominación de la Sección Tres del Capítulo I del Título Tercero; 27, en su primer párrafo y las fracciones II, III, IV, VII, VIII, IX y X; 28, en sus fracciones I, II, III, IV, V y VI; 29, en sus fracciones I, III, IV, V y VI; 30, en sus fracciones I y III; 31, en sus fracciones I, III, V, VI y VII; 33, en su fracción I; 34, en sus fracciones I, II, III y IV; 35 en sus fracciones II, III y IV; 36, fracciones I, II, III, IV, V, VI y VII; 37, en sus fracciones III y VII; 38, en sus fracciones I, II, III y IV; 39, en su fracción VI; 40, en su fracción I; 41, en su fracción I; 42, en sus fracciones I, III, IV y V; 43, en sus párrafos primero, segundo y tercero; 44, en sus fracciones III y XIV; 45, en sus párrafos tercero y cuarto; 46, en sus fracciones II, IV, V, VI, VII, VIII, IX; la denominación de la sección Dos del Capítulo Tres del Título Tercero; 49 en su párrafo primero; 50; 51 en su primer párrafo y en sus fracciones II, IV, VII, X, XIII, XV y XVI; 52; 53, en sus párrafos segundo y tercero; 54, en su primer y tercer párrafo; 55; 56; 57, en su párrafo primero; 58 en sus párrafos primero, tercero y quinto; 59, en su fracción V; 60, en su primer párrafo; 61, en sus párrafos primero, tercero y cuarto; 62, en la fracción I de su párrafo primero, 63, en sus párrafos primero, segundo, cuarto y quinto; 64 en sus párrafos primero y segundo; 65, en las fracciones IV, IX y X de su párrafo primero; 66, en sus párrafos segundo y tercero y



en las fracciones I y II de su quinto párrafo; 68, en sus párrafos primero y segundo; 70; 75, en sus fracciones III y IV; 77, en su párrafo primero; 81, en su párrafo primero; 83, en su párrafo primero; 84, en su párrafo segundo; 85, en sus fracciones II, V, IX Y XII; 86; 87, en su fracción VIII; 95, en la fracción IV de su párrafo primero; 109; 110; 112, en su párrafo tercero; 114; 116; 117; 119; 126 en su párrafo primero y sus fracciones III y en el primer párrafo de la fracción VII, así como su párrafo segundo; 128, en sus párrafos primero, segundo y tercero; 129; y 130; se adicionan las nuevas fracciones XV, XVI, XVII, XVIII y XIX al artículo 7; las fracciones XVII y XVIII al artículo 10; los párrafos quinto y sexto al artículo 14; el artículo 20 Bis; la Sección Cinco del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 23 Bis; la Sección Seis del Capítulo II del Título Segundo; el artículo 23 Ter; el Capítulo III del Título Segundo; el artículo 23 Quáter; las fracciones XII y XIII del artículo 25; la fracción XI al artículo 27; las fracciones XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXV al artículo 51; la fracción XI del artículo 65; las fracciones III, IV y V del artículo 66; y la fracción V, VI, VII y VIII al artículo 75; y se derogan los artículos 118 y 120; todos de la Ley de Protección a Víctimas, Ofendidos y Personas que Intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro, para quedar como siguen:

LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Artículo 1. La presente Ley...

Sus disposiciones obligan, en el ámbito de sus respectivas competencias, a las autoridades del Estado y municipios, en cualquiera de sus dependencias, organismos o instituciones públicas, así como a las instituciones privadas que tengan por finalidad velar por la protección de las víctimas, al proporcionarles ayuda o asistencia.

Artículo 2. Esta Ley tiene por objeto:

- I. Reconocer y garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de la víctima u ofendido del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho de asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, en la Ley General de Víctimas, en la Constitución Política del Estado de Querétaro, y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- II. Establecer acciones, medidas y procedimientos que garanticen la



protección y atención de las personas que intervienen en el procedimiento penal, cuando éstas se encuentren en situación de riesgo grave o peligro inminente con motivo de su participación o como resultado del mismo, en términos de lo dispuesto por el artículo 20, apartado C, fracción V, de la Constitución Federal, los Tratados Internacionales celebrados y ratificados por el Estado mexicano, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas y demás leyes aplicables en la materia;

- III. Implementar mecanismos para que todas las autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias, cumplan con sus obligaciones de prevenir, investigar, sancionar y lograr la reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV. Garantizar un efectivo ejercicio del derecho de las víctimas a la justicia en estricto cumplimiento de las reglas del debido proceso; y
- V. Establecer los deberes y obligaciones específicos a cargo de las autoridades de todo aquel que intervenga en los procedimientos relacionados con las víctimas.

Artículo 3. Para cumplir con el objeto de esta Ley, el Poder Ejecutivo del Estado coordinará sus acciones con la Fiscalía General del Estado de Querétaro y las demás autoridades competentes.

Los organismos públicos estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, proporcionarán los medios, procedimientos y mecanismos necesarios para dar atención a la víctima, así como protección a las personas que intervienen en el procedimiento penal, a los que esta Ley les reconozca derechos.

Las autoridades promoverán la celebración de acuerdos y convenios con autoridades de los tres ámbitos de gobierno, así como con instituciones de asistencia pública, social o privada, para establecer los mecanismos de coordinación, colaboración y concertación que resulten necesarios para promover su participación, en la atención y protección de las personas protegidas por esta Ley.

Artículo 4. Son beneficiarios de esta Ley las personas que tengan carácter de víctima, así como las demás personas que intervienen en el procedimiento penal a los que esta norma les otorgue protección, sin distinción alguna.

Esta Ley se...

Artículo 6. Para efectos de...



- I. ...
- II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- III. a la VII. ...
- VIII. Hecho victimizante: Los actos u omisiones que dañan, menoscaban o ponen en peligro los bienes jurídicos protegidos por la norma penal a favor de la persona, convirtiéndola en víctima;
- IX. ...
- X. Ley de Protección: La Ley de Protección de Víctimas y Personas que intervienen en el Procedimiento Penal del Estado de Querétaro;
- XI. a la XV. ...
- XVI. Persona que interviene en el procedimiento penal: Los testigos y servidores públicos, así como las personas ligadas a éstos o a las víctimas, por vínculos de parentesco o afectivos, que con motivo o como consecuencia de su participación en el procedimiento penal se vean inmersos en una situación de riesgo grave o peligro inminente debidamente acreditados;
- XVII. ...
- XVIII. Fiscal General: El Fiscal General del Estado;
- XIX. Fiscalía: La Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XX. a la XXIV. ...
- XXV. Sistema Estatal de Información Victimal: La información sobre víctimas existente en la base de datos administrada por la Comisión Estatal;
- XXVI. a la XXVII. ...
- XXVIII. Unidad de Protección a Personas: La Unidad de Protección a Personas de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;
- XXIX. Víctima: La persona física que directa o indirectamente ha sufrido daño o el menoscabo de sus derechos, como consecuencia de la comisión de un delito o de violación a derechos humanos;



- XXX.** Víctima Directa: La persona física que ha sufrido el daño o menoscabo en su integridad física o mental, bienes o derechos, como consecuencia de la comisión del delito o de violación a derechos humanos;
- XXXI.** ...
- XXXII.** Víctima Potencial: La persona cuya integridad o derechos peligren como consecuencia de prestar asistencia o apoyo a la víctima, ya sea por impedir o detener la comisión del delito o la violación de derechos humanos;
- XXXIII.** Asesor Jurídico: Al Asesor Jurídico de Víctimas, el cual tendrá un carácter público cuando sea asignado por la Comisión Estatal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley, cuyos servicios serán gratuitos; asimismo, podrá tener el carácter de privado, cuando la víctima lo designe directamente con cargo a su patrimonio; y
- XXXIV.** ...

Título Segundo
De la protección de los derechos de las víctimas

Capítulo I
De los derechos de las víctimas

Artículo 7. Las víctimas tendrán los siguientes derechos generales:

- I.** a la **VI.** ...
- VII.** A la protección del Estado, incluido el bienestar físico y psicológico, la seguridad de su entorno con respeto a su dignidad y privacidad, incluyendo el derecho a la protección de su intimidad, así como a medidas de protección eficaces cuando su vida, integridad o libertad personal se hallen en riesgo grave o peligro inminente, en razón de su condición de víctimas;
- VIII.** A solicitar y recibir información clara, precisa y accesible sobre los requisitos y procedimientos para obtener los beneficios y medidas establecidos en la presente Ley y para lograr el pleno ejercicio de cada uno de sus derechos;
- IX.** a la **XII.** ...



- XIII.** A expresar libremente y con respeto sus opiniones e intereses ante las autoridades e instancias correspondientes y a que éstas sean consideradas en las decisiones que afecten sus intereses cuando corresponda;
- XIV.** A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley;
- XV.** A acudir y participar en escenarios de dialogo institucional;
- XVI.** A ser beneficiaria de las acciones afirmativas y programas sociales públicos para proteger y garantizar sus derechos;
- XVII.** A una investigación pronta y efectiva que lleve a la identificación, captura, procesamiento y sanción de manera adecuada de todos los responsables del daño y a su reparación integral;
- XVIII.** A que las políticas públicas que son implementadas con base a la presente Ley, tengan un enfoque transversal de género, diferencial y transformador, particularmente en atención a la infancia, los adultos mayores, la población indígena y las personas en situación de desplazamiento interno; y
- XIX.** Los demás señalados en las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 8. Las víctimas tienen derecho a recibir ayuda provisional, oportuna y rápida, de acuerdo con las necesidades inmediatas que tengan relación con el hecho victimizante, para atender y garantizar la satisfacción de sus necesidades de:

- I. a la X. ...

Las medidas se brindarán en primera instancia por las instituciones públicas, a través de los programas, mecanismos y servicios con los que cuenten. Sólo en casos de urgencia o extrema necesidad se podrá recurrir a instituciones privadas, previa autorización y gestión del órgano responsable de otorgar la asistencia o apoyo a las víctimas.

Artículo 9. Las víctimas tienen derecho a un procedimiento penal adecuado y efectivo ante las autoridades ministeriales y jurisdiccionales, en el que se les garantice el ejercicio de sus derechos a:



I. a la III. ...

IV. Obtener una reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

V. a la VIII. ...

Artículo 10. Para garantizar los derechos de las víctimas dentro del procedimiento penal, tendrán acceso a los mecanismos y procedimientos previstos para su protección, con las siguientes prerrogativas:

I. a la XIV. ...

XV. Que se les explique el alcance y trascendencia de los exámenes periciales a los que podrían ser sometidos, dependiendo de la naturaleza del caso y, de aceptar su realización, a ser acompañadas en todo momento por un asesor jurídico o la persona que considere;

XVI. A conocer el estado de los procesos judiciales y administrativos en los que tenga un interés como interviniente;

XVII. A ser efectivamente escuchada por la autoridad respectiva cuando se encuentre presente en la audiencia, diligencia o en cualquier otra actuación y antes de que la autoridad se pronuncie; y

XVIII. Los demás señalados en otras leyes aplicables en la materia.

Artículo 11. El derecho a la verdad que tienen las víctimas comprende:

I. a la III. ...

Artículo 12. El derecho a la reparación integral del daño a las víctimas, según corresponda, comprenderá la aplicación de medidas de:

I. a la II. ...

III. **Compensación:** Buscan resarcir todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables, sufridos por la víctima, las cuales deberán ser apropiadas y proporcionales a la gravedad del hecho punible y conforme a las circunstancias de cada caso;

IV. a la V. ...



Las medidas se aplicarán en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica.

Todas las medidas anteriores, se implementarán teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante, así como las circunstancias y características del mismo, aplicándose por las autoridades estatales y municipales, conforme a la competencia establecida en la Ley General de Víctimas y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 13. Cuando la vida, integridad o libertad personal de las víctimas o de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal se hallen en riesgo grave o peligro inminente, podrán solicitar la aplicación de las medidas de protección previstas en esta Ley.

Las medidas adoptadas...

En todo momento...

Artículo 14. La gravedad del daño sufrido por las víctimas será el eje que determinará prioridad en su asistencia, en la prestación de servicios y en la implementación de acciones dentro de las instituciones encargadas de brindarles atención y tratamiento.

Los servicios a que se refiere la presente Ley tomarán en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente tratándose de los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas, niños y adolescentes, mujeres, adultos mayores, personas con discapacidad, migrantes, indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

Para garantizar los derechos de las víctimas a recibir ayuda inmediata, las autoridades estatales y municipales deberán aplicar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las medidas siguientes:

- I. La prestación de servicios de emergencia en las materias médica, odontológica, quirúrgica, psicológica, psiquiátrica y hospitalaria, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas y la Ley General de Salud, en lo relativo a los usuarios de los servicios de salud;
- II. Cuando la gravedad del caso así lo amerite, las instituciones hospitalarias públicas del Estado de Querétaro prestarán la atención y tratamiento inmediatamente, con independencia de la capacidad socioeconómica o nacionalidad de la víctima, sin exigirle condiciones



previas para su admisión; y

- III. Cuando debido a la urgencia no sea posible determinar si la víctima es o no derechohabiente, se le trasladará de inmediato a una institución de salud pública para que reciba la atención de emergencia que requiera.

Una vez superada la situación de emergencia, si se determina que la víctima es derechohabiente de alguna institución de salud pública, la Fiscalía gestionará ante ésta lo conducente para que se le brinde la atención, tratamiento y seguimiento que requiera.

Para la prestación de los servicios a que se refiere este artículo, deberá tomarse en cuenta si la víctima pertenece a un grupo en condiciones de vulnerabilidad, sus características y necesidades especiales, particularmente, tratándose de mujeres, menores de edad, adultos mayores y población indígena.

Para garantizar la gratuidad de los servicios prestados, se deberá determinar la condición de víctima.

Artículo 15. Los servicios de...

I. a la VIII. ...

- IX. Para la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas, se considerará prioritario el tratamiento y seguimiento ante eventuales contagios de enfermedades de transmisión sexual y del Virus de Inmunodeficiencia Humana; y

X. ...

En caso de...

Artículo 16. Tratándose de víctimas que no cuenten con el carácter de derechohabientes en alguna institución de salud pública, las instituciones de salud pública en la entidad, promoverán que se otorgue a aquéllos un carnet que los identifique ante el sistema de salud, para garantizar su asistencia y atención urgentes con efectos reparadores.

El proceso de...

Las víctimas que vean afectada su integridad física o psicológica, tendrán derecho a que se les practiquen los exámenes que por su estado requieran y a que se les proporcione el tratamiento especializado durante el tiempo necesario para su total recuperación.



Artículo 17. Las instituciones de salud a cargo del Estado y Municipios, que presten servicios de emergencia a víctimas que no tengan el carácter de derechohabientes, podrán solicitar a la Comisión Estatal su apoyo para que autorice el ejercicio de recursos del Fondo para cubrir el material médico quirúrgico, medicamentos u honorarios de médicos especialistas con los que no cuenten y resulten indispensables para la atención de la víctima; para ello, se atenderá a las disposiciones normativas aplicables al Fondo, así como a la disponibilidad de recursos del mismo.

Artículo 18. Las víctimas indirectas podrán solicitar apoyo a la Comisión Estatal para cubrir los gastos funerarios de la víctima directa.

Cuando la víctima...

Si los familiares...

El pago de...

Artículo 19. Para garantizar el...

I. a la II. ...

Estos servicios se otorgarán previa petición de la Comisión Estatal, por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que la víctima supere las condiciones de emergencia y con ello pueda regresar en condiciones seguras y dignas a su hogar.

Sección Tres De las medidas de traslado

Artículo 20. Para garantizar el derecho de la víctima a retornar a su lugar de origen, cuando ésta se encuentra fuera de su entidad federativa al sufrir el hecho delictivo o la violación a derechos humanos, la Comisión Estatal gestionará ante las autoridades e instancias competentes los recursos necesarios para cubrir los gastos indispensables para su traslado, proporcionándole un medio de transporte adecuado a sus necesidades, garantizando que sea el más seguro y el que le cause menor trauma de acuerdo con sus condiciones.

Este derecho comprenderá, además, los gastos comprobables de transporte que se le ocasionen a la víctima para trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, cuando ésta resida en un lugar distinto al del enjuiciamiento o atención, así como los gastos de alimentación y hospedaje correspondientes a dicho efecto. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el



procedimiento, requisitos y monto de gasto que podrá ser autorizado.

Los recursos que...

Artículo 20 Bis. Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades de acuerdo con sus competencias y capacidades, adoptarán con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño.

Artículo 21. Las medidas de protección a favor de las víctimas, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal, podrán consistir en:

A) Medidas de Asistencia...

I. a la V. ...

B) Medidas de Seguridad...

I. a la VI. ...

VII. A que se le identifique a través de un seudónimo, que le será asignado por el Ministerio Público y entregado a través de la Unidad de Protección a Personas de la Fiscalía.

La Fiscalía contará con una base de datos de las personas protegidas para su debida identificación, cuya información tendrá el carácter de reservado para efectos de ley;

VIII. Previo acuerdo del Fiscal General del Estado, en los casos que así se justifique, recibir apoyo para gestionar una nueva identidad dotándolo de la documentación soporte para ello, tomando como base las circunstancias de cada caso en concreto.

Tratándose de menores...

Las medidas a...

Artículo 22. El otorgamiento de...

I. Autonomía: La Unidad de Protección a Personas de la Fiscalía, contará con amplias facultades para otorgar, revocar o dar por terminadas las Medidas de Protección a que se refiere la presente Ley;



II. a la XI. ...

Sección Cinco De las medidas de asesoría jurídica

Artículo 23 Bis. Las autoridades competentes brindarán de inmediato a las víctimas información y asesoría completa y clara sobre los recursos y procedimientos judiciales, administrativos o de otro tipo a los cuales ellas tienen derecho para la mejor defensa de sus intereses y satisfacción de sus necesidades, así como sobre el conjunto de derechos de los que son titulares en su condición de víctima.

La información y asesoría deberán brindarse en forma gratuita y por profesionales conocedores de los derechos de las víctimas, garantizándoles a ellas siempre un trato respetuoso de su dignidad y el acceso efectivo al ejercicio pleno y tranquilo de todos sus derechos.

Sección Seis De las medidas económicas y de desarrollo

Artículo 23 Ter. Las autoridades competentes deben garantizar que toda víctima reciba los beneficios del desarrollo social conforme a sus necesidades, particularmente para atender a las víctimas que hayan sufrido daños graves como consecuencia del hecho victimizante. Para ello formularán y aplicarán políticas y programas de asistencia, que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas, de acuerdo a la disponibilidad presupuestal.

Capítulo III De las obligaciones de la Víctima

Artículo 23 Quáter. A la víctima le corresponde cumplir con las siguientes obligaciones:

- I. Actuar de buena fe;
- II. Cooperar con las autoridades que buscan el respeto de su derecho a la justicia y a la verdad, siempre que no implique un riesgo para su persona, familia o bienes jurídicos;
- III. Conservar los bienes objeto de aseguramiento cuando éstos le hayan sido devueltos o puestos bajo su custodia, así como no cremar los cuerpos de familiares a ellos entregados, cuando la autoridad así se lo solicite, y por el lapso que se determine necesario;



- IV. Cuando tenga acceso a información reservada, respetar y guardar la confidencialidad de esta; y
- V. Las demás que le establezcan esta Ley y las demás disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 24. Las autoridades responsables...

A) En el ámbito...

- I. ...
- II. La Fiscalía General del Estado;
- III. a la X. ...

B) En el ámbito...

- I. a la V. ...

De igual manera...

Artículo 25. Corresponde a las...

- I. Instrumentar y articular políticas públicas que sean concordantes con la política nacional de atención y protección a las víctimas;
- II. a la IV...
- V. Fortalecer la participación de instituciones privadas en la prestación de servicios de atención a las víctimas;
- VI. Promover programas y proyectos de atención, educación, capacitación, investigación y difusión de información para promover una cultura de respeto a los derechos humanos de las víctimas;
- VII. ...
- VIII. Recibir de las organizaciones privadas, propuestas y recomendaciones en materia de atención y protección de las víctimas, para mejorar los mecanismos en la materia;
- IX. ...



- X. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente Ley;
- XI. Formular y aplicar políticas y programas de asistencia que incluyan oportunidades de desarrollo productivo e ingreso en beneficio de las víctimas;
- XII. Celebrar convenios de cooperación, coordinación y concertación en la materia; y
- XIII. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 26. Corresponde a la...

- I. a la V. ...
- VI. Coordinar, a través de la Junta de Asistencia Privada, la participación de las instituciones de asistencia privada o social cuyos fines se relacionen con el auxilio, ayuda o asistencia de las víctimas;
- VII. Proporcionar a las víctimas las facilidades necesarias para que pueda acceder a la prestación del servicio de transporte público dentro del Estado, en la medida en que resulte necesario para garantizar el ejercicio de los derechos que le otorga esta Ley y resulte adecuado para sus necesidades y seguridad personal;
- VIII. a la X. ...

Sección Tres De la Fiscalía General del Estado

Artículo 27. Corresponde a la Fiscalía, en lo concerniente a la aplicación de esta Ley, el ejercicio de las atribuciones siguientes:

- I. ...
- II. Proporcionar a las víctimas, el apoyo, asistencia y atención integral que requieran, en lo concerniente al ámbito de su competencia;
- III. Proporcionar a las víctimas, asesoría y representación jurídica profesional de forma gratuita, dentro de los procedimientos penales;



- IV. Solicitar el auxilio de los organismos públicos estatales y municipales para que, en el ámbito de su competencia, proporcionen los medios, procedimientos y mecanismos de atención y asistencia a las víctimas, así como los relativos a la protección de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal;
- V. a la VI. ...
- VII. Otorgar las medidas de ayuda y atención que resulten de su competencia, y promover ante la autoridad judicial el otorgamiento de aquellas que requieran de su intervención;
- VIII. Otorgar, a través de la Unidad de Protección a Personas, las medidas de protección a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo previsto en la presente Ley;
- IX. Decretar, a través del Ministerio Público, las medidas y providencias precautorias que resulten necesarias y procedentes para proteger bienes jurídicamente tutelados de las víctimas;
- X. Llevar un registro sobre los casos en que la víctima haya optado por alguna de las vía de solución alterna de conflictos, notificando en todo caso a las instancias de protección correspondientes, a fin de que se cercioren que la víctima tuvo la asesoría requerida para dicha decisión; y
- XI. Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 28. Corresponde a la...

- I. Proporcionar a las víctimas los servicios de atención de emergencia médica, odontológica, quirúrgica y hospitalaria, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- II. Otorgar a las víctimas el tratamiento psicológico especializado que requieran como apoyo para el restablecimiento de su integridad emocional;
- III. Promover y coordinar la participación de las instituciones de salud del sector público, privado o social, en la prestación de servicios a las víctimas, en términos de la normatividad aplicable;



- IV. Coordinar y vigilar las acciones a cargo de las instituciones, entidades y organismos del sector salud en la Entidad, en todo lo concerniente a la atención y asistencia a las víctimas;
- V. Impulsar la suscripción de acuerdos o convenios dentro del ámbito de salud, con instituciones privadas y sociales, para facilitar el acceso de las víctimas a los servicios prestados por éstas, en términos de la normatividad aplicable;
- VI. Otorgar a las víctimas el carnet que lo identifique como derechohabiente de los servicios de salud en el Estado, en el caso de que éstos no cuenten con la prestación de los servicios por otra institución, a fin de que se le proporcione la atención y servicios que requiera para atender a las consecuencias que el hecho delictivo haya provocado en su salud física o mental; y
- VII. ...

Artículo 29. Corresponde a la...

- I. Proporcionar a las víctimas información sobre las instituciones públicas o privadas de seguridad que puedan proporcionarle atención;
- II. ...
- III. Proporcionar custodia y protección a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Coordinar a la policía estatal y brindar apoyo a las corporaciones de policía municipal, en el cumplimiento de sus deberes en materia de asistencia, atención y protección de las víctimas, y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; en términos de lo previsto por esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;
- V. Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a las corporaciones de policía del Estado y municipios, en el conocimiento de sus deberes en relación con las víctimas, así como de los demás personas que intervienen en el procedimiento penal;
- VI. Convenir con los Ayuntamientos todo lo necesario para la coordinación intermunicipal de sus funciones en materia de asistencia, atención y protección de las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y



VII. ...

Artículo 30. Los integrantes de...

I. Informar a las víctimas, desde el momento en que se presente o comparezca ante ellos, los derechos que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales, el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General de Víctimas, la Constitución Política del Estado de Querétaro, la presente Ley, la Ley sustantiva penal vigente en el Estado, así como las demás disposiciones legales aplicables, debiendo dejar constancia escrita de la lectura y explicación realizada;

II. ...

III. Facilitar el acceso de las víctimas a la investigación, en todo lo necesario para el estricto respeto a su derecho a la verdad;

IV. a la VII. ...

Artículo 31. Corresponde a la...

I. Promover la incorporación de contenidos temáticos con enfoque transversal de género y diferencial, de inclusión social y con perspectiva de los derechos de las víctimas, en los programas de educación de su competencia;

II. ...

III. Exentar a las víctimas de los costos académicos en las instituciones públicas de educación preescolar, primaria, secundaria y media superior a cargo del Estado, por el tiempo estrictamente necesario para que pueda superar los efectos del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;

IV. ...

V. Solicitar la colaboración de las instituciones particulares que cuenten con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios de preescolar, primaria y secundaria, para que presten gratuitamente sus servicios a las víctimas o sus hijos menores de edad, en términos de lo legalmente procedente;



- VI.** Entregar paquetes escolares y uniformes a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas, para garantizar su participación en el sistema educativo bajo condiciones dignas, por el tiempo estrictamente necesario para que superen las consecuencias del delito, en los casos en que como consecuencia del delito la víctima haya perdido su capacidad económica para ello;
- VII.** Gestionar ante la Secretaría de Educación Pública lo conducente para que las víctimas o sus hijos menores de edad, tengan acceso a los libros de texto gratuitos y demás materiales educativos complementarios que ésta proporcione;
- VIII.** a la **IX.** ...

Artículo 33. Corresponde al Sistema...

- I.** Proporcionar a las víctimas alojamiento y alimentación en condiciones de seguridad y dignidad, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia.

Estos servicios se...

- II.** a la **VII.** ...

Artículo 34. Corresponde a los...

- I.** Coadyuvar con la Secretaría de Salud en la prestación de servicios a las víctimas en todo lo relacionado con el ámbito de su competencia;
- II.** Coordinar y vigilar las acciones que realicen las instituciones, entidades y organismos a su cargo, en todo lo concerniente a la atención y asistencia a las víctimas;
- III.** Proporcionar a las víctimas la información y asesoría que requieran para conocer sus derechos en lo relacionado con el ámbito de su competencia, así como los servicios que puedan recibir, los requisitos y procedimientos para obtenerlos;
- IV.** Suscribir acuerdos o convenios de colaboración con dependencias y entidades de la administración pública federal, entidades federativas, municipios y organismos e instituciones del sector social y privado afines a su función, para la prestación de los servicios en favor de las víctimas



que sean de su competencia; y

V. ...

Artículo 35. Corresponde a la...

I. ...

II. Proporcionar a las víctimas o a sus menores hijos, las facilidades necesarias para que accedan a los servicios educativos de los niveles preescolar, primaria y secundaria en instituciones del sector público del Estado, en términos de lo previsto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables en la materia;

III. Facilitar a los niños, niñas y adolescentes que tengan el carácter de víctimas, los paquetes escolares, libros de texto gratuitos, materiales educativos complementarios y uniformes que tenga a su disposición, a fin de garantizar su derecho a participar en el sistema educativo del Estado bajo condiciones dignas; lo anterior, por el tiempo estrictamente necesario para que puedan superar las consecuencias del delito;

IV. Proporcionar a las víctimas los apoyos que correspondan al ámbito de su competencia, para que puedan participar en procesos de selección, admisión y matrícula en los programas académicos que se ofrezcan por las instituciones públicas del sistema educativo del Estado a su cargo, en términos de lo legalmente procedente; y

V. ...

Artículo 36. Corresponde al Instituto...

I. Otorgar, en el ámbito de su competencia, medidas especiales de protección para mujeres que hayan sido víctimas, bajo un enfoque diferencial que atienda a su condición de integrantes de un grupo expuesto a un mayor riesgo;

II. Promover programas y acciones para la atención de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres víctimas;

III. Contar con refugios para albergar en los casos necesarios a las mujeres víctimas, conforme al modelo de atención que se diseñe por el Sistema Nacional de Atención a Víctimas, por el tiempo estrictamente necesario para superar la condición de urgencia;



- IV. Canalizar a las mujeres víctimas hacia las instituciones que puedan prestarle ayuda, atención y protección especializada, cuando no cuente con la posibilidad de brindarle directamente los servicios a su cargo;
- V. Proporcionar a las mujeres víctimas, la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, durante el tiempo de su alojamiento;
- VI. Recibir la declaración de mujeres que hayan sido víctimas, en los casos en que la Fiscalía no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, debiendo recabar la narración de los hechos, detalles y elementos de prueba con los que cuente la víctima, haciéndolos constar en un formato único de declaración y dando cuenta de ello al Fiscal General dentro del término de veinticuatro horas, para que éste ordene lo procedente conforme a derecho;
- VII. Impulsar programas para el adelanto y desarrollo de las mujeres víctimas, que ayuden a mejorar su calidad de vida; y

VIII. ...

Artículo 37. Corresponde a las...

I. a la II. ...

III. Promover, en coordinación con las autoridades estatales, cursos de capacitación para los servidores públicos municipales responsables de la atención a víctimas;

IV. a la VI. ...

VII. Participar y coadyuvar en las acciones de asistencia, protección y atención a las víctimas;

VIII. a la IX. ...

Artículo 38. Corresponde a los...

I. Impulsar la creación de políticas públicas destinadas a la atención y protección de las víctimas, que sean acordes con la política nacional y estatal;

II. Incorporar dentro del bando de policía y gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, las disposiciones necesarias para garantizar el respeto a los derechos de



las víctimas, así como el cumplimiento de los deberes a cargo de la autoridad municipal en la materia;

- III. Ordenar las acciones procedentes para el cumplimiento de la presente Ley y de las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- IV. Autorizar la celebración de convenios de cooperación, coordinación y concertación con las autoridades federales, estatales y municipales en lo concerniente a la atención, asistencia y protección de las víctimas, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y
- V. Las demás que...

Artículo 39. Corresponde a los...

I. a la V. ...

VI. Ordenar lo necesario para coadyuvar en las acciones de asistencia, protección y atención a las víctimas; y

VII. ...

Artículo 40. Corresponde a los...

I. Recibir la declaración de la víctima, en los casos en que el Ministerio Público no se encuentre accesible, disponible o se haya negado a recibírselas, debiendo recabar la narración de los hechos, detalles y elementos de prueba con los que cuente la víctima, haciéndolos constar en un formato único de declaración y dando cuenta de ello a la autoridad ministerial más inmediata dentro del término de veinticuatro horas, para que ésta actúe conforme a derecho; y

II. ...

Artículo 41. Corresponde a los...

I. Coadyuvar con el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, en el cumplimiento de las funciones inherentes a proporcionar a las víctimas alojamiento y alimentación, cuando ésta, como consecuencia del delito, se encuentre en especial condición de vulnerabilidad, amenazada o desplazada de su lugar de residencia; por el tiempo estrictamente necesario para garantizar que pueda superar las condiciones de emergencia y retornar libremente a su hogar en



condiciones seguras;

II. a la VI. ...

Artículo 42. Corresponde a las...

- I. Proporcionar información a las víctimas, sobre sus derechos, requisitos y procedimientos para su ejercicio;
- II. Auxiliar con la...
- III. Proporcionar custodia y protección a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en términos de lo dispuesto por la presente Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
- IV. Coordinarse con la Secretaría de Seguridad Ciudadana para brindar apoyo a las víctimas y demás personas que intervienen en el procedimiento penal, en lo relativo a su asistencia, atención y protección;
- V. Promover la formación y especialización de los servidores públicos adscritos a sus corporaciones, en el conocimiento de sus deberes con relación a la asistencia, atención y protección de las víctimas, así como de las demás personas que intervienen en el procedimiento penal; y
- VI. Las demás que...

Artículo 43. El Sistema Estatal de Atención a Víctimas es la instancia superior de formulación y coordinación de políticas públicas en materia de asistencia, atención integral, protección, ayuda, acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral en favor de las víctimas.

Tiene por objeto la coordinación de las políticas, instrumentos, servicios y acciones a cargo de las dependencias, instituciones, organismos y entidades obligadas por la presente Ley y las demás disposiciones legales aplicables en materia de protección a los derechos de las víctimas.

Para su operación y el cumplimiento de las atribuciones a su cargo, el Sistema contará con una Comisión Estatal, la cual ejercerá las atribuciones que le confiere la presente Ley y las demás disposiciones aplicables vigentes en la materia, para proporcionar a las víctimas la atención, asistencia o protección procedente en los asuntos de la competencia de las autoridades del Estado.

Artículo 44. El Sistema Estatal...



- I. a la II. ...
- III. El Fiscal General del Estado;
- IV. a la XIII. ...
- XIV. El Comisionado que presida la Comisión Estatal.

Artículo 45. Los integrantes titulares...

En ausencia del...

El comisionado de la Comisión Estatal fungirá como secretario técnico en todas las sesiones y en ausencia de éste cumplirá la función la persona que designe.

A las sesiones podrán concurrir además, por invitación expresa de su Presidente, los representantes de instituciones u organizaciones privadas o sociales, los colectivos o grupos de víctimas, las demás instituciones nacionales o extranjeras o los organismos autónomos u organizaciones públicas encargadas de la protección, ayuda, asistencia, atención, defensa de los derechos de las víctimas, quienes participarán únicamente con voz, previa autorización de su intervención.

Artículo 46. Para cumplir sus...

- I. ...
- II. Formular lineamientos para la elaboración del Programa Estatal de Atención Integral a Víctimas del Delito y de los demás instrumentos programáticos relacionados; así como aprobar su contenido y evaluar los resultados con base en el informe anual de la Comisión Estatal;
- III. ...
- IV. Promover estrategias para el desarrollo profesional y especialización de los integrantes de instituciones encargadas de la atención a las víctimas, supervisando su aplicación;
- V. Elaborar y presentar propuestas de reforma a la legislación estatal en materia de atención a las víctimas, para que ésta cuente con procedimientos ágiles, eficaces y uniformes;
- VI. Impulsar la creación, aplicación y evaluación de instrumentos, políticas, servicios, acciones y medidas destinadas al efectivo ejercicio de los derechos de las víctimas;



- VII. Impulsar la participación de los integrantes de la sociedad en las actividades de asistencia, atención integral y protección a las víctimas;
- VIII. Fomentar la cultura de respeto a los derechos de las víctimas;
- IX. Establecer lineamientos para la elaboración e implementación de procedimientos destinados a la atención profesional, oportuna e integral de las víctimas;
- X. a la XI. ...

Sección Dos

De la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas

Artículo 49. La Comisión Estatal, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, que tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Para el cumplimiento...

El Gobernador del...

Artículo 50. La Comisión Estatal garantizará que en la ejecución de las funciones, acciones, planes y programas a su cargo, se cuente con la representación directa de víctimas y organizaciones de la sociedad civil, para propiciar su participación en la construcción de políticas públicas y la evaluación de su aplicación por las instituciones integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

La Comisión Estatal estará a cargo de un Comisionado.

Artículo 51. Las atribuciones de la Comisión Estatal son:

- I. ...
- II. Elaborar, implementar y dar seguimiento a los planes y programas de atención a víctimas;
- III. ...
- IV. Realizar las acciones necesarias para garantizar el acceso de las víctimas a los servicios multidisciplinarios y especializados a cargo de



las autoridades encargadas del cumplimiento de la presente Ley;

V. a la **VI.** ...

VII. Proponer a los integrantes del Sistema Estatal de Atención a Víctimas la adopción de medidas para la protección inmediata de la vida, integridad y libertad, que contribuyan a garantizar la reparación integral, efectiva y eficaz de las personas protegidas por esta Ley, conforme a los casos legalmente procedentes y en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia;

VIII. a la **IX.** ...

X. Rendir y hacer público un informe anual ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas, sobre los avances del Programa de Atención Integral a Víctimas y demás obligaciones previstas en esta Ley;

XI. a la **XII.** ...

XIII. Vigilar la adecuada operación de la Asesoría Jurídica de Atención a Víctimas y el Registro, dictando los lineamientos e instrucciones necesarias para tal efecto;

XIV. ...

XV. Recibir y evaluar los informes que le rindan los titulares del Fondo, de la Asesoría Jurídica, así como del Registro; emitiendo las recomendaciones pertinentes para garantizar su óptimo y eficaz funcionamiento, rindiendo un informe anual de sus resultados al Sistema Estatal y demás organismos competentes en materia de control y auditoría;

XVI. Otorgar con cargo al Fondo, medidas de ayuda provisional, asistencia, atención y rehabilitación que requiera la víctima para garantizar que supere las condiciones de necesidad que tengan relación directa con el hecho victimizante;

XVII. Autorizar, con cargo al Fondo, que la víctima acuda a una institución de carácter privado cuando sea necesario según corresponda;

XVIII. Cubrir los gastos que se originen con motivo de la contratación de expertos independientes o peritos y los exámenes respectivos, con cargo al Fondo, cuando sea necesario y según corresponda;



- XIX.** Emitir los lineamientos correspondientes al procedimiento para el otorgamiento de la compensación subsidiaria;
- XX.** Proponer al Sistema Estatal una política integral y políticas públicas de prevención de delitos y violaciones a derechos humanos, así como de atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral a las víctimas u ofendidos de acuerdo con los principios establecidos en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XXI.** Proponer al Sistema Estatal un mecanismo de seguimiento y evaluación de las obligaciones previstas en esta Ley y en las demás disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXII.** Solicitar al órgano disciplinario competente se apliquen las medidas disciplinarias y sanciones correspondientes;
- XXIII.** Elaborar anualmente las tabulaciones de montos compensatorios en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XXIV.** Emitir opinión sobre el proyecto de Reglamento de la presente Ley y sus reformas y adiciones;
- XXV.** Proponer directrices que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXVI.** Emitir los lineamientos para la canalización oportuna y eficaz de los recursos humanos, técnicos, administrativos y económicos que sean necesarios para el cumplimiento de las acciones, planes, proyectos y programas de atención, asistencia, acceso a la justicia, a la verdad y reparación integral de las víctimas, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;
- XXVII.** Adoptar las acciones necesarias para garantizar el ingreso de las víctimas al Registro;
- XXVIII.** Coadyuvar en la elaboración de los protocolos de actuación para la prevención, atención e investigación de delitos o violaciones a los derechos humanos;
- XXIX.** Proponer al Sistema Estatal los programas integrales emergentes de



ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a justicia, a la verdad y reparación integral de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia;

- XXX.** Realizar diagnósticos que permitan evaluar las problemáticas concretas que enfrentan las víctimas en términos de prevención del delito o de violaciones a los derechos humanos, atención, asistencia, acceso a la justicia, derecho a la verdad y reparación integral del daño;
- XXXI.** Generar diagnósticos específicos sobre las necesidades de la entidad y municipios en materia de capacitación, recursos humanos y materiales que se requieran para garantizar un estándar mínimo de atención digna a las víctimas cuando requieran acciones de ayuda, apoyo, asistencia o acceso a la justicia, a la verdad y a la reparación integral de tal manera que sea disponible y efectiva de conformidad con las disposiciones aplicables en la materia;
- XXXII.** Brindar apoyo a las organizaciones de la sociedad civil que se dedican a la ayuda, atención y asistencia a favor de las víctimas, priorizando aquéllas que se encuentran en lugares donde las condiciones de acceso a la ayuda, asistencia, atención y reparación integral es difícil debido a las condiciones precarias de desarrollo y marginación;
- XXXIII.** Implementar los mecanismos de control, con la participación de la sociedad civil, que permitan supervisar y evaluar las acciones, programas, planes y políticas públicas en materia de víctimas;
- XXXIV.** Celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con las instituciones federales así como con las entidades e instituciones homologas de otras entidades federativas, incluidos los organismos autónomos de protección de los derechos humanos que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal; y
- XXXV.** Las demás que señale esta Ley y otras disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 52. Para el nombramiento del Comisionado, el titular de Poder Ejecutivo del Estado enviará a la Legislatura del Estado, previa consulta pública, tres propuestas, correspondiendo a la Legislatura elegirlo por el voto de cuando menos las dos terceras partes de sus miembros presentes en la sesión del Pleno que corresponda.

Para garantizar que en la Comisión Estatal se encuentren debidamente representados los colectivos de víctimas, especialistas y expertos en la atención



a víctimas, el Gobernador del Estado conformará las ternas tomando en consideración las propuestas de especialistas en derecho, psicología, derechos humanos, sociología o especialidades equivalentes con experiencia en la materia de esta Ley, las cuales serán presentadas por las universidades e instituciones públicas de formación superior en el Estado; por colegios y asociaciones de profesionistas, así como por organizaciones no gubernamentales legalmente constituidas, que representen a colectivos de víctimas y que cuenten con registro ante la Secretaría de Relaciones Exteriores, con actividad acreditada en la atención a víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos y experiencia de al menos cinco años.

En la elección del Comisionado, deberá garantizarse el respeto a los principios que dan marco a esta Ley, a la Ley General de Víctimas y a las demás disposiciones aplicables en la materia, especialmente los de enfoque transversal de género y diferencial.

Artículo 53. Para ser comisionado...

I. a la VIII. ...

El comisionado desempeñará el cargo por cinco años, sin posibilidad de reelección, procediendo su destitución en los casos y bajo los términos previstos en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Querétaro.

Durante el ejercicio del cargo no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 54. La Comisión Estatal elaborará diagnósticos estatales conforme a los siguientes criterios:

I. a III. ...

Los diagnósticos servirán...

De igual manera, serán tomados en cuenta para la distribución y canalización de los recursos que se encuentren destinados hacia la atención a las víctimas.

Artículo 55. La Comisión Estatal podrá celebrar convenios de coordinación, colaboración y concertación con dependencias, instituciones y organismos estatales y municipales, incluidos organismos autónomos de atención y protección de los derechos de las víctimas que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 56. En los casos de delitos cometidos contra un grupo de víctimas, las



autoridades obligadas por la presente Ley, así como las organizaciones no gubernamentales o cualquier otra institución pública o privada que tenga entre sus fines la defensa de los derechos de las víctimas, podrán proponer al Sistema Estatal de Atención a Víctimas el establecimiento de programas emergentes de ayuda, atención, asistencia, protección, acceso a la justicia, acceso a la verdad y reparación integral.

Estos programas también podrán ser creados por la Comisión Estatal, cuando del análisis de la información con que se cuente se considere que se requiere de atención especial en determinada situación.

Artículo 57. El Comisionado tendrá las siguientes facultades:

I. a la XIV. ...

Artículo 58. La Asesoría Jurídica de Atención Víctimas, corresponde a la Comisión Estatal.

Se integrará por...

La Comisión Estatal asignará a un asesor jurídico público en términos de lo previsto en el Código Nacional de Procedimientos Penales, sin más requisitos que la solicitud de la víctima y el previo ingreso de ésta al Registro Estatal; podrá, además, nombrarlo a petición de institución, organismo de derechos humanos u organización de la sociedad civil, facultados legalmente para la protección de los derechos de las víctimas.

El servicio del...

Las víctimas podrán solicitar en cualquier momento la revocación o cambio del asesor jurídico público cuando se actualice alguna de las causas de impedimento o recusación aplicables al Defensor Público; de igual manera, el asesor jurídico público deberá excusarse cuando se actualice cualquiera de los supuestos de impedimento a que se ha hecho referencia.

Artículo 59. La Asesoría Jurídica...

I. a la IV. ...

V. Celebrar convenios de coordinación con todos aquellos que puedan coadyuvar en la defensa de los derechos de las víctimas; y

VI. Las demás que...



Artículo 60. Las víctimas tienen derecho a nombrar un asesor jurídico en cualquiera de las etapas del procedimiento penal, para que le asista y comparezca en todos los actos en que ésta sea requerida.

Para ser designado...

I. a la XI. ...

Las facultades y...

Artículo 61. El Registro Estatal de Víctimas, es el mecanismo administrativo y técnico que da soporte al proceso de ingreso y registro de las víctimas ante el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

A través de...

Su operación estará a cargo de una unidad administrativa adscrita a la Comisión Estatal, a la cual le corresponderá crear, alimentar, administrar y salvaguardar el padrón de víctimas del Estado e inscribir los datos de las víctimas ante el Registro Nacional de Víctimas.

La Comisión Estatal podrá compartir, intercambiar, sistematizar, analizar y actualizar la información que se genere en el Registro Estatal, en términos de lo dispuesto por la Ley General de Víctimas, la presente Ley y las facultades que expresamente le confiera el Sistema Estatal de Atención a Víctimas.

Artículo 62. Las fuentes de...

I. Las solicitudes de ingreso que presenten ante la Comisión Estatal directamente las víctimas o a través de su representante legal, de algún familiar o persona de confianza;

II. a la III. ...

Las entidades e...

En los casos...

Artículo 63. Las solicitudes de ingreso se realizarán en forma totalmente gratuita, ante la Comisión Estatal.

La información que acompaña la incorporación de datos al registro se consignará en el formato único de declaración que para tal efecto diseñe la Comisión Estatal y su utilización será obligatoria por parte de las autoridades que tengan la



responsabilidad de garantizar el ingreso al mismo.

El formato único...

El ingreso de la víctima al Registro se hará por la denuncia, la queja, o la noticia de hechos que podrá realizar la propia víctima, la autoridad, el organismo público de protección de derechos humanos o un tercero que tenga conocimiento sobre los hechos.

El ingreso al Registro podrá solicitarse y tramitarse de manera personal y directa por la víctima o a través de representante que, además de cumplir con las disposiciones aplicables, esté debidamente inscrito en el padrón de representantes que al efecto establezca la Comisión Estatal.

Artículo 64. Para que la Comisión Estatal proceda a la inscripción de datos de la víctima en el Registro se deberá, como mínimo, proporcionar la siguiente información:

I. a la VI. ...

El servidor público que recabe la declaración, la asentará en forma textual, completa y detallada en los términos que sea emitida; en caso de faltar información, la Comisión Estatal requerirá al servidor público que tramitó la inscripción para que complemente la información, en un plazo máximo de diez días hábiles. Lo anterior no afectará, en ningún sentido, la garantía de los derechos de las víctimas que solicitaron en forma directa su registro o a través de un representante.

Artículo 65. Es responsabilidad de...

I. a la III. ...

IV. Remitir el original de las declaraciones tomadas en forma directa, el siguiente día hábil a la toma de la declaración, a la Comisión Estatal;

V. a la VIII. ...

IX. Entregar una copia o recibo o constancia de su solicitud de registro a las víctimas o a quienes hayan realizado la solicitud;

X. Cumplir con las demás obligaciones que determine la Comisión Estatal;
y

XI. Las demás que establezcan las disposiciones legales aplicables en la



materia.

Bajo ninguna circunstancia...

Artículo 66. Presentada la solicitud...

Para mejor proveer, la Comisión Estatal podrá solicitar la información que considere necesaria a cualquiera de las autoridades del orden estatal o municipal, las que estarán en el deber de suministrarla en un plazo que no supere los diez días hábiles, contados a partir de que se formule la solicitud.

Si hubiera una duda razonable sobre la ocurrencia de los hechos, se escuchará a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, quienes deberán asistir ante la Comisión Estatal. En caso de hechos probados o de naturaleza pública, deberá aplicarse el principio de buena fe a que hace referencia esta Ley.

La realización del...

No se requerirá...

- I. Exista sentencia condenatoria o resolución por parte de la autoridad jurisdiccional o administrativa competente;
- II. Exista una determinación de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos o de la Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro que dé cuenta de esos hechos, incluidas recomendaciones, conciliaciones o medidas precautorias;
- III. La víctima haya sido reconocida como tal por el Ministerio Público, por una autoridad judicial, aun cuando no se haya dictado sentencia o resolución;
- IV. Cuando la víctima cuente con informe que le reconozca tal carácter emitido por algún mecanismo internacional de protección de derechos humanos al que México le reconozca competencia; y
- V. Cuando la autoridad responsable de la violación a los derechos humanos le reconozca tal carácter.

Artículo 68. Se podrá cancelar la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas cuando, después de realizada la valoración contemplada en el artículo 66, incluido haber escuchado a la víctima o a quien haya solicitado la inscripción, la Comisión Estatal encuentre que la solicitud de registro es contraria a la verdad respecto de los hechos victimizantes, de tal forma que sea posible colegir que la persona no



es víctima. La negación de registro se hará en relación con cada uno de los hechos y no podrá hacerse de manera global o general.

La decisión que cancela el ingreso en el Registro deberá ser fundada y motivada; notificarse personalmente y por escrito a la víctima, a su representante legal, a la persona debidamente autorizada por ella para notificarse o a quien haya solicitado la inscripción, con el fin de que la víctima pueda interponer, si lo desea, recurso de reconsideración ante la Comisión Estatal para que sea aclarada, modificada, adicionada o revocada, de acuerdo al procedimiento que establezca el Reglamento de la presente Ley.

La notificación se...

Artículo 70. La Comisión Estatal elaborará un plan de divulgación, capacitación y actualización sobre el procedimiento para la recepción de la declaración y su trámite hasta la decisión de inclusión o no en el Registro Estatal de Víctimas. Las entidades encargadas de recibir y tramitar la inscripción de datos en el Registro, garantizarán la implementación de este plan en sus respectivos órdenes.

Artículo 75. Para efectos de...

- I. a la II. ...
- III. El juzgador en materia de amparo, civil o familiar que tenga los elementos para acreditar que el sujeto es víctima;
- IV. La Defensoría de los Derechos Humanos del Estado de Querétaro;
- V. Los organismos internacionales de protección de derechos humanos a los que México les reconozca competencia;
- VI. La autoridad responsable de la violación a los derechos humanos que le reconozca tal carácter;
- VII. La Comisión Estatal; y
- VIII. El Ministerio Público.

Artículo 77. La Comisión Estatal es el órgano responsable de crear, supervisar y administrar el Registro Estatal de Víctimas, por lo que deberá realizar las acciones necesarias para su adecuada operación.

En el cumplimiento...



Asimismo, deberá asegurar...

Artículo 81. Para lograr los objetivos de las medidas de protección, el Fiscal General podrá celebrar acuerdos, convenios y demás instrumentos jurídicos con personas físicas o morales, así como con autoridades federales y de los gobiernos de la Ciudad de México, entidades federativas y Municipios, organismos públicos autónomos, inclusive constitucionales, así como con organismos de los sectores social y privado e incluso internacionales, que resulten adecuados para otorgar la protección de las personas o establecer las medidas necesarias para su ejecución.

En el caso...

Artículo 83. Las medidas de protección a que se refiere esta Ley, se otorgarán por la Comisión Estatal, la cual será responsable de la administración y ejecución del Programa Estatal de Protección a Personas.

El acceso a...

Artículo 84. La Unidad de...

I. a la XI. ...

Las dependencias, entidades y organismos estatales y municipales están obligadas, en el ámbito de sus atribuciones, a prestar la colaboración que les requiera la Fiscalía para la ejecución y cumplimiento de las medidas de protección.

Artículo 85. El titular de...

I. Elaborar y mantener...

II. Presentar, para la autorización del Fiscal General, los instrumentos jurídicos que resulten necesarios para facilitar el funcionamiento y operación del Programa;

III. a la IV. ...

V. Integrar y proponer al Fiscal General el presupuesto necesario para garantizar la operatividad del Programa, coordinándose para tal efecto con las áreas competentes de la Fiscalía;

VI. a la VIII. ...



IX. Acordar con el Fiscal General el cese de las medidas de protección cuando se entiendan superadas las circunstancias que las motivaron o, en caso de incumplimiento, de las obligaciones asumidas por la persona en el Convenio de Entendimiento o por actualizarse alguna otra de las hipótesis a que se refiere la presente Ley;

X. a la **XI.** ...

XII. Las demás que determinen otras disposiciones y el Fiscal General.

Artículo 86. La ejecución y coordinación de las medidas de protección estará a cargo de la Unidad de Protección a Personas, la que será conformada por un titular designado por el Fiscal General, por la Policía de Investigación del Delito y por el personal administrativo que se determine necesario para el cumplimiento de sus fines; la totalidad de los integrantes recibirán entrenamiento y capacitación para cumplir con sus funciones.

Artículo 87. Los agentes de...

I. a la **VII.** ...

VIII. Las demás que se dispongan en la presente Ley, así como aquellas que les sean encomendadas por el Fiscal General y el titular de la Unidad de Protección a Personas para el debido cumplimiento de la misma.

Artículo 95. Adicional a las...

I. a la **III.** ...

IV. Efectuar las notificaciones personales que deban realizarse a la persona protegida, a través de la Fiscalía; y

V. Las demás que...

Cuando el procedimiento...

Artículo 109. La Comisión Estatal tendrá bajo su responsabilidad la administración de los recursos del Fondo, los cuales estarán destinados a brindar a las víctimas, la ayuda, asistencia y reparación integral a los que tenga derecho, en términos de la Ley General de Víctimas y de la presente Ley.

Artículo 110. Para ser beneficiarios de ayuda, asistencia o reparación integral con recursos del Fondo, las víctimas deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Víctimas; la Comisión Estatal ordenará la evaluación del entorno



familiar y social del solicitante, así como las demás circunstancias que resulten necesarias para cada caso, con el objeto de contar con información suficiente para determinar las medidas o compensación que resulte procedente, conforme a la normatividad aplicable al Fondo.

Artículo 112. La constitución del...

El acceso a...

La Comisión Estatal velará por la maximización del uso de los recursos del Fondo, priorizando en todo momento aquellos casos de mayor gravedad.

Artículo 114. La autoridad competente emitirá las reglas de operación y demás lineamientos administrativos necesarios para el debido funcionamiento del Fondo, observando para tal efecto lo dispuesto por la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia.

La Comisión Estatal podrá autorizar la creación de un fondo de emergencia para que, a través de éste, se realice el otorgamiento de los apoyos relativos a las medidas de ayuda inmediata señaladas en el Título Segundo, Capítulo II, Sección Uno de la presente Ley, del cual podrá disponerse durante el ejercicio fiscal anual que corresponda.

Artículo 116. El Fondo será administrado por la Comisión Estatal, observando para tal efecto lo dispuesto en la presente Ley, su reglamento y las reglas de operación aprobadas, así como en las disposiciones legales aplicables en materia de ejercicio de recursos públicos y conforme a los criterios de transparencia, oportunidad, eficiencia y rendición de cuentas.

Artículo 117. Los recursos del Fondo serán administrados y operados en términos de sus reglas de operación.

Artículo 118. Derogado.

Artículo 119. La Comisión Estatal ejercerá, respecto del Fondo, las facultades y obligaciones establecidas en sus reglas de operación.

Artículo 120. Derogado.

Artículo 126. La Comisión Estatal determinará el monto del apoyo o asistencia a otorgar, teniendo en cuenta:

I. a la II. ...



- III. La opinión técnico-jurídica del Titular de la Coordinación de Apoyos del Fondo, respecto a la procedencia o no del otorgamiento;
- IV. a la VI. ...
- VII. Que la víctima no haya sido reparada, debiendo para tal efecto exhibir ante la Comisión Estatal todos los elementos a su alcance que así lo demuestren.

Cuando se trate...

La determinación de la Comisión Estatal deberá dictarse dentro del plazo de noventa días, contados a partir de la recepción de la solicitud.

Artículo 128. La Comisión Estatal se subrogará en los derechos de las víctimas en lo concerniente a lo erogado a su favor por concepto de compensación, para hacer efectivo el cobro y recuperación del recurso ejercido.

Para tal efecto, la víctima que se vea beneficiada con la medida, entregará los elementos de prueba necesarios, de conformidad con las disposiciones legales aplicables en la materia, para el ejercicio de los derechos derivados de la subrogación.

Por su parte, el Ministerio Público deberá ofrecer elementos probatorios para acreditar la existencia de daños y perjuicios en el momento procesal oportuno, a fin de garantizar que los mismos sean valorados por el juzgador al dictar sentencia; en el caso de apoyos otorgados a la víctima previo a sentencia, la Comisión Estatal lo hará del conocimiento del Ministerio Público por escrito, solicitándole de manera expresa que se solicite la subrogación del derecho de reparación a su favor por los conceptos que hayan sido erogados con recursos del fondo

En el caso...

Artículo 129. La Comisión Estatal promoverá el procedimiento económico coactivo para hacer efectiva la subrogación del monto de la reparación, sin perjuicio de que dicho cobro pueda reclamarse por la vía civil al sentenciado o a quienes tengan el carácter de terceros obligados a cubrirla.

Artículo 130. Las reglas de operación del Fondo precisarán el funcionamiento, alcance y criterios específicos de asignación de recursos del Fondo.

Artículo Segundo. Se reforman el artículo 6, en su fracción II; 28 decies, en su fracción IV; la denominación de la Sección Segunda, del Capítulo Tercero del



Título Tercero; el artículo 28 duodecimos; y el 30; todos de la Ley de Seguridad para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 6. Para los efectos...

- I. Autorización: El permiso...
- II. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- III. a la XVII. ...

Artículo 28 decimos. El Secretario Técnico...

- I. a la III. ...
- IV. Solicitar estudios, programas y diagnósticos a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;
- V. a la XIII. ...

Sección Segunda De la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas

Artículo 28 duodecimos. La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas, es el órgano operativo del Sistema Estatal de Atención a Víctimas, que tiene la obligación de atender, asistir y, en su caso, reparar a las víctimas de delitos del fuero común o de violaciones a derechos humanos cometidos por servidores públicos del orden estatal o municipal en términos de las disposiciones legales aplicables en la materia.

Artículo 30. La Comisión Estatal tendrá las funciones de atención a las víctimas de delito y de violaciones a derechos humanos, con base en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo Tercero. Se reforma el artículo 5, en su fracción III; y se derogan el inciso c) de la fracción III del artículo 6; el Capítulo Cuarto del Título Tercero; y el artículo 17; todos de la Ley de la Secretaría de Seguridad Ciudadana del Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

Artículo 5. Para los efectos...

- I. a la II. ...



III. Comisión Estatal: La Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas;

IV. a la XII. ...

Artículo 6. La Secretaría, para...

I. a la II. ...

III. La Subsecretaría de...

a) al b) ...

c) Derogado.

IV. a la VI.

Además, contará con...

Capítulo Cuarto Derogado

Artículo 17. Derogado.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro “La Sombra de Arteaga”.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a esta Ley.

Artículo Tercero. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, todas las menciones o referencias a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Querétaro, se entenderán referidas a la Comisión Estatal de Atención Integral a Víctimas.



PODER LEGISLATIVO

DEL ESTADO DE QUERÉTARO

2018 **59^o** 2021

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TREINTA Y UN DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA NOVENA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

**DIP. ROBERTO CARLOS CABRERA VALENCIA
PRESIDENTE**

**DIP. MARÍA GUADALUPE CÁRDENAS MOLINA
SEGUNDA SECRETARIA**

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA, ADICIONA Y DEROGA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE PROTECCIÓN A VÍCTIMAS, OFENDIDOS Y PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL PROCEDIMIENTO PENAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO, DE LA LEY DE SEGURIDAD PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO Y DE LA LEY DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD CIUDADANA DEL ESTADO DE QUERÉTARO)